

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00542-00
DEMANDANTE:	AVELINO SABOGAL CALDERÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

AVELINO SABOGAL CALDERÓN, interpuso demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que se librara mandamiento de pago en su favor por las sumas de diez millones sesenta y siete mil novecientos treinta y un pesos y treinta y cinco centavos (\$10.067.931) y un millón quinientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 1.545.584.58).

Mediante auto de 10 de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda¹; subsanado en forma el 5 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago a favor del demandante².

El 15 de diciembre de 2016, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago³, mediante auto de 4 de mayo de 2017 se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago, se adicionó el mismo y se negaron las excepciones formuladas⁴.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad contestó en tiempo la demanda, de las excepciones propuestas se corrió traslado mediante auto de 25 de mayo de 2017⁵, el 24 de octubre de 2019⁶ se convocó a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el art. 392 de la L. 1564/2012; en fecha y hora señalada se realizó la audiencia con la

¹ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/005AutoInadmisorio
² Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/009AutoQueLibraMandamientoDePago
³ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/014Recursos
⁴ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/020Providencia
⁵ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/024Providencia
⁶ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/033AutoQueFijaFechaDeAudiencia

presencia de las partes, evacuando cada una de las etapas establecidas para la citada diligencia hasta el decreto de pruebas.⁷

El 29 de julio de 2021 se allegó memorial en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda⁸, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada de la entidad ejecutada⁹.

Finalmente, mediante memorial de 26 de julio de 2022 el apoderado ejecutante solicitó la entrega del título judicial n.º 409000000128045, constituido a órdenes de este Despacho¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 de la L.1564/2012¹¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

⁷ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/037ActaDeAudiencia

⁸ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/044EscritoDesistimiento

⁹ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/CoadyuvanciaDesistimiento

¹⁰ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/047SolicitudEntregaTituloJudicial

¹¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibile el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315¹² de la norma precitada ; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que, el escrito radicado el 29 de julio de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado, proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por el ejecutante, se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente¹³.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encuentra pendiente de proferir auto que decide de fondo.

En el expediente se constata que el ejecutante acreditó el envío del desistimiento a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la L. 1437/2011, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje se concluye que el término de tres (3) días que establece el núm. 4 del art. 316 de la L. 1564/2012, se encuentra vencido; durante el traslado la ejecutada coadyuvó la solicitud de desistimiento, por ello será del caso abstenerse de condenar en costas.

¹² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES**. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

¹³ Categorizada/01PrimeraInstancia/C001Principal/002AnexosDeLaDemanda fl. 1

En cuanto a la solicitud de entrega del título ejecutivo base del recaudo n.º 409000000128045 por valor de un millón doscientos setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$1.273.196), y de colocarlo a disposición de la parte ejecutante, se accederá a la solicitud y se ordenará su entrega.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L.1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por AVELINO SABOGAL CALDERÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega, a la parte ejecutante, por conducto del apoderado Edgar Fernando Peña Angulo, del título judicial n.º 409000000128045 por valor de un millón doscientos setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos (\$1.273.196).

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004-I-000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f02d975675e5e2fa060bac47dc273770abb0ef1d45e73433fe36122b097d46**

Documento generado en 09/12/2022 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>